

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBEN

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero. Rows: Por un mes, Por tres meses, Por un año.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó demanda ordinaria á nombre de D. Leopoldo de Gregorio, vecino de esta corte, ejercitando la acción real hipotecaria contra la Administración del secuestro de las baronías de Cabañas y Figueruelas, para que de las rentas y derechos recaudados y que se recaudaran pertenecientes á la pardiná de Azuer, se le pagaran las pensiones vencidas que se le estaban adeudando de los censos impuestos á favor de sus causantes en 1597 sobre la referida pardiná y otros bienes y rentas de los pueblos de Figueruelas, Azuer, Cabañas, Ossera y Villafranca, comprendidos en las baronías:

Que por el demandante se presentaron varios documentos, y por un oírse pidió que la demanda se sustentara con intervención de los Ayuntamientos de Cabañas y Figueruelas, de la Condesa del Montijo ó su apoderado, del ministerio público en representación de la Hacienda, y del Administrador de las referidas baronías, como litigantes en el pleito que dió origen al secuestro de aquellos bienes:

Que citados y emplazados con la demanda los Ayuntamientos, la Condesa del Montijo, el Promotor fiscal y el Administrador del secuestro, se mostraron partes en el juicio éste y los pueblos, alegándose por los municipios que siendo las personas demandadas las mismas que litigaban en pleito pendiente sobre la substancia ó abolición del Señorío de los lugares de Cabañas y Figueruelas, en el cual se había acordado el secuestro, y habiendo de subordinarse á éste pleito el promovido por D. Leopoldo de Gregorio, procedía la acumulación de autos:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de quien habían solicitado la oportuna autorización para litigar los Ayuntamientos, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez fundándose en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez, después de oídas las partes, pero sin citarlas para vista, dictó sentencia declarándose competente en atención á que se trataba de una acción real hipotecaria contra los bienes de las baronías, y á que la demanda solamente se dirigía contra los Ayuntamientos y la Hacienda, como partes que eran en el pleito pendiente en que se había acordado el secuestro:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, el cual establece que cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administración examinarlas á fin de determinar si han de incluirse ó no, según que fuere clara ó dudosa su legitimidad en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente:

Visto el art. 60 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, según el cual el Juez ó Tribunal requerido de inhibición procederá al auto motivado, declarándose competente ó incompetente, después de citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia:

Considerando: Que la acción real hipotecaria que el demandante ejercita se dirige contra los bienes y rentas de las baronías que están en litigio, y mientras por la Autoridad judicial no se declare si los Ayuntamientos vienen obligados ó no al pago de los censales reclamados, no puede tener aplicación lo dispuesto en el citado art. 4.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NAVAZEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Sanidad.—Negociado 3.º

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la consulta elevada por V., referente á si deben exigirse alquileres por los almacenes de la Isleta con motivo de los cargamentos que los ocupan algún tiempo por circunstancias especiales, dicha Corporación lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección segunda, que á continuación se inserta:

Se ha remitido á informe del Consejo por la Di-

rección general del ramo en 26 de Noviembre último la consulta hecha por el Subgobernador de Menorca acerca de si deben exigirse alquileres por los almacenes de la Isleta á los cargamentos que los ocupan algún tiempo por circunstancias especiales.

Segun resulta, hay en la Isleta del mencionado lazareto unos almacenes que, ocupados por cargamentos en casos de averías ó siniestros, devengaban 40 reales diarios como derechos de alquiler; disposición que fué aprobada por la suprimida Junta suprema de Sanidad. Mas como el art. 47 de la ley vigente previene que no se exijan otros derechos sanitarios que los establecidos en la tarifa adjunta á la misma, se ofrece la duda de si podrán reclamarse los referidos de almacen en bergantín-goleta español San Jorge, Capitán Francisco Grego, que ha hecho cuarentena y los ha ocupado para no exponerse á perder el cargamento y evitar los enormes gastos que le originaría conducirlos desde el lazareto á la población hasta poner la nave en estado de navegar.

En su virtud: Visto el art. 47 y la tarifa de la ley de 28 de Noviembre de 1855:

Visto el art. 16 de la instrucción de 9 de Noviembre de 1853:

Y considerando que el espíritu y tendencia de las disposiciones sanitarias es la de evitar al comercio todo dispendio cuya necesidad no sea ostensible y justificada,

La Sección es de parecer que si el Consejo lo tiene á bien, puede consultarse al Gobierno que á los Capitanes, patronos ó consignatarios de los buques no se les exija nada en concepto de alquiler de los almacenes de auxilio de la Isleta del lazareto de Mahon; pero si terminada la cuarentena y tres dias más para los que necesitan reparar averías ó siniestros continuaran utilizando dichos almacenes, se les exigirá por cada uno de los excedentes los 40 rs. diarios que era costumbre exigir.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido disponer además que sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1865.

GONZALEZ BRADO.

Sr. Subgobernador de Menorca.

Sanidad.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) de la gestión producida por los Subdelegados del ramo de Sanidad en esa capital solicitando autorización para constituirse en cuerpo con objeto de dar mayor impulso y carácter á las disposiciones referentes á higiene pública, sin perjuicio de la asignación particular que hoy tienen por distritos, y al propio tiempo de la gestión que hacen para que se definan sus deberes de una manera terminante y se les señale sueldo fijo como compensación al trabajo que prestan; y teniendo presente que si bien es cierto están mercedadas las atribuciones que en su día se concedieron á los Subdelegados en el reglamento de 24 de Julio de 1848, ya porque la ley de Sanidad publicada posteriormente dió importancia á las Juntas provinciales, ya tambien porque el arreglo de Inspectores de carnes y el de partidos médicos han determinado acción fiscal á estos funcionarios en el ramo de la higiene pública, no lo es ménos que tal como está pueden prestar grandes servicios con solo cumplir y usar de las facultades que aun conservan; se han dignado resolver:

1.º Que interin no se reforme la ley vigente de Sanidad no pueda alterarse el reglamento de Subdelegaciones.

2.º Que mientras el Estado no se halle en situación de sostener nuevas cargas, perciban la compensación determinada en el art. 27 del ya citado reglamento.

3.º Que el derecho de reunirse en corporación para elevar á la Autoridad de que dependan las reclamaciones ú observaciones útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á policía sanitaria, está consignado en el art. 23 del mismo.

Y 4.º Que pueden acudir á la Autoridad superior en queja de la inferior cuando esta no secundase los medios adoptados para cumplir las disposiciones sanitarias.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se encargue á V. S. y á los Alcaldes de los pueblos que presten su apoyo y cooperación á estos funcionarios para que puedan realizar sus obligaciones con desembarazo, y que se les dé toda la importancia que merecen, procurando que tenga efecto la compensación asignada al desempeño del cargo que ejercen.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865.

EL SUBSECRETARIO, JUAN VALERO Y SOTO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Marina lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 11 de Junio del año próximo pasado, en la que se significa la conveniencia de que á los fogoneros y paleros de los buques de la Armada se les asimile á los practicantes de cirugía cuando les correspondiera la suerte de soldado.

Enterada S. M., y teniendo presente la necesidad de estimular á aprender los expresados oficios poco fomentados en aquellos buques, se ha servido resolver, de conformidad con la opinión emitida por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 11 del actual, que se haga extensiva á los fogoneros y paleros de que se trata la Real orden de 6 de Octubre de 1856 que hace referencia á los practicantes del cuerpo de Sanidad de la Armada á quienes toca la suerte de soldados; debiendo en consecuencia de esta Real disposición recibir en lo sucesivo la Marina de las cajas de quintos á cuenta del número que se la detalle en cada reemplazo, todos los individuos que reúnan cualquiera de las dos referidas circunstancias.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1865.

EL SUBSECRETARIO, JOSÉ G. DE ARTECHE.

Señor....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. en escrito de 7 del actual, y como ampliación á lo prevenido en Real orden de 8 de Julio de 1863 acerca de la forma de satisfacer la gratificación de 2.000 rs. de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 á los individuos del ejército de Ultramar, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º La Administración militar de la Península se inhibirá de toda liquidación de los cumplidos del ejército de Ultramar que hayan recibido sus licencias con posterioridad al 8 de Julio de 1863 en que se determinó fuesen pagados por aquellas cajas.

2.º La misma Administración militar de la Península debe aceptar las de los licenciados antes de la indicada fecha, liquidándolos y pagándolos por las cajas de la Península.

3.º Como en el plazo trascurrido desde que se expidió la citada Real orden de 8 de Julio de 1863 hasta la época legal para su cumplimiento en Ultramar puede haberse acreditado en la Península el derecho á la enunciada gratificación á alguno de los comprendidos en aquella Soberana resolución que hubiesen sido licenciados en el plazo indicado y abonado su importe por las cajas de la misma, se formarán relaciones de los que se hallen en este caso y se remitirán á las Autoridades de Ultramar para que no puedan reclamar allí las cuotas que hayan devengado.

Y 4.º La Caja central de Ultramar remitirá asimismo á la Dirección general de Administración militar copia de las relaciones de pagos que reciba de las Autoridades de aquellos dominios para satisfacer en la Península por cuenta de las cajas de los mismos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1865.

EL SUBSECRETARIO, JOSÉ G. DE ARTECHE.

Señor....

Núm. 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 24 de Diciembre de 1863, promovida por el Coronel retirado D. Antonio del Riego y Riego, en solicitud de que se le permita viajar con solo la carta de vecindad; y S. M., después de oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Sección del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que los Jefes, Oficiales é individuos de tropa retirados puedan viajar sin pasaporte, sirviéndoles la carta de vecindad, pero con obligación de obtener el competente permiso del Capitan general, que puede dar y prorogar las licencias por el tiempo que los retirados necesitan.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1865.

EL SUBSECRETARIO, JOSÉ G. DE ARTECHE.

Señor....

Los últimos partes del Capitan general de Santo Domingo, recibidos por el correo ordinario y por la vía de Inglaterra, adelantan hasta el 21 de Febrero próximo pasado. Ninguna novedad habia ocurrido en el ejército de operaciones, cuyo estado sanitario continuaba siendo el mismo que se expresó en comunicaciones anteriores, aun cuando algo ménos satisfactorio en el campamento de Montecristi.

Por las noticias de los rebeldes, recibidas en este punto, se confirmaba que el titulado Presidente Polanco y su Gobierno habían sido sustituidos por el de Rojas, Luperon, Pimentel, Moncion, Martinez y otros, los cuales proponían que se verificase en Puerto-Plata la conferencia acordada con su antecesor para el canje de prisioneros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DISPOSICIONES TOMADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MOVIMIENTO DE SU PERSONAL DURANTE EL MES DE FEBRERO ÚLTIMO.

Se nombra Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Gerona á D. Francisco de Paula Viladot, Oficial primero cesante de la Administración de Hacienda de Huesca.

Se promueve al empleo de Administrador principal de Hacienda pública de Huesca á D. Benito Garcia de Longoria, que lo era de Propiedades y Derechos del Estado de Zaragoza.

Idem al empleo de Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Zaragoza á D. Santiago Perez de Peñino, Promotor fiscal de Hacienda de la misma provincia.

Se nombra Promotor fiscal de Hacienda de Zaragoza á D. Teodoro Cabero, Abogado de los Tribunales. Idem Oficial primero de la Aduana de Vigo á D. Francisco Leon Pardo, Administrador cesante de la de Alcañices.

Se promueve al empleo de Oficial tercero de la Administración principal de Hacienda de Valladolid á D. Marcelino Lejarra, Oficial primero de la Contaduría de Salamanca.

Se nombra Guardia-almacen del Depósito mercantil de Cádiz á D. Rafael de Reina y Alfaro. Oficial primero cesante de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia.

Se promueve al empleo de Superintendente de la Casa de Moneda de Barcelona á D. Juan Pablo Osejalde, electo Administrador de Hacienda pública de Almería.

Idem al de Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Pontevedra á D. Antonio Castro, Oficial de la clase de segundos del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda.

Se nombra Oficial sexto segundo de la Administración principal de Hacienda de Madrid á D. Juan Lopez Echevarria, Oficial tercero cesante de la Tesorería de la misma provincia.

Idem Interventor especial de minas de Linares á Don Pedro Cristino, Abogado de los Tribunales.

Se promueve al empleo de Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Cáceres á D. José de la Rosa, Guardia-almacen de efectos estancados de la misma provincia.

Se nombra Guardia-almacen de efectos estancados de Cáceres á D. Ruperto Garcia Perez, cesante de Hacienda.

Se promueve al empleo de Oficial sexto de la Administración principal de Hacienda de Málaga á D. Antonio Maria Avelhan, que lo era quinto de la Aduana de la misma capital.

Idem al de Oficial quinto de la Aduana de Málaga á D. Francisco de Segleria, Escritor de la propia Aduana.

Se nombra Visitador de Consumos de Málaga á D. Manuel Maria Cardés, que ha desempeñado anteriormente este destino.

Se promueve al destino de Fiel de los derechos de Consumos de Salamanca á D. Casimiro Maria Vial, empleado de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia.

Se nombra Oficial quinto segundo de la Administración principal de Hacienda de Málaga á D. Leonardo Campuzano, cesante del propio empleo.

Se promueve al destino de Fiel de Consumos de la Coruña á D. Fernando Alvarez, Oficial sétimo de la Administración principal de Hacienda pública de la misma provincia.

Se nombra Oficial sétimo de la Administración principal de Hacienda de la Coruña á D. Maximino Martinez, Administrador cesante de portazgos y antiguo empleado de Hacienda.

Idem Oficial quinto segundo de la Administración principal de Hacienda de Guadalajara á D. Felipe Romero, empleado cesante.

Se promueve al destino de Oficial segundo de la Aduana de Almería á D. Juan de Palma y Remesar, Interventor de la de Adra en la misma provincia.

Se nombra Contador de Hacienda pública de Murcia á D. Jacinto Ruiz, Jefe de negociado de tercera clase, cesante de la Contaduría Central.

Idem Oficial sexto segundo de la Administración de Hacienda de la Coruña á D. Laureano Iglesias, Abogado de los Tribunales.

Idem Oficial sétimo de la Administración principal de Hacienda pública de Granada á D. Juan Antonio Cabello, Alcalde de la Carlota.

Idem Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Soria á D. Antonio Maria Garcia, Administrador cesante de Rentas estancadas de Toledo.

Se asciende al destino de Jefe de negociado de tercera clase de la Dirección general de Contabilidad á D. José Sanchez, primer Oficial de la clase de primeros de la misma dependencia, y se promueve á esta vacante á Don Joaquin Celada, Oficial primero de la Fábrica Nacional del Sello.

Se promueve al destino de Oficial segundo de la Contaduría de Hacienda pública de Cádiz á D. Antonio Garcia Linao, Oficial primero de la Aduana de Sevilla.

Idem al destino de Interventor de los Derechos de Consumos de Málaga á D. Francisco Carmona, electo Oficial tercero de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia.

Se nombra Interventor de Consumos de Granada á D. José Soler y Sangas, cesante de igual destino en la misma capital.

Se promueve al empleo de Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Burgos á D. Nicolás Fernandez Vallejo, que lo era de Toledo.

Se repone en el destino de Contador de la Salitrieria de Alcaizar de San Juan á D. Higinio Herrero, cesante del mismo.

Se nombra Oficial primero Interventor de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de Soria, en virtud de permuta, á D. Aquilino O'Mullony, Oficial primero de la Comisión de Cuentas municipales y de pósitos del Gobierno de Huesca.

Idem Fiel de Consumos de Valencia á B. Juan Menendez, cesante de igual empleo en la misma capital.

Idem Visitador de Rentas estancadas de Santander á D. Vicente Ferrer, Auxiliar de las propias Rentas en la misma provincia.

Se promueve al destino de Oficial segundo de la Administración de Propiedades y Derechos de la misma dependencia. Se nombra Oficial primero Interventor en comisión de la Administración principal de Hacienda de Palencia á D. Santos Hernandez Agero, cesante de igual empleo en Segovia.

Idem Administrador principal de Hacienda de Santander á D. Bernardino Gonzalez, Tesorero que era en comisión de la misma provincia.

Idem Tesorero de Hacienda de Santander á D. José Meana de la Granda, Recaudador en comisión de la Aduana de Madrid.

Se promueve al destino de Fiel de la Aduana de Santander á D. Vicente Ferrer, Auxiliar de las propias Rentas en la misma provincia.

Idem Fiel de los Derechos de Consumos de Palma de Mallorca á D. Miguel Jaquotot y Verjer, Interventor cesante de los propios derechos en la misma capital.

Idem Visitador de los Derechos de Consumos de Málaga á D. Eduardo Gonzalez Chia, cesante de igual destino en Murcia.

Se asciende al destino de Oficial primero de la Contaduría principal de Hacienda de Salamanca á D. José Maria Escalona, que lo era segundo de la misma dependencia; y se promueve á esta vacante á D. Carlos Farriu, Oficial primero Interventor de la Administración de Rentas del partido de Ciudad-Rodrigo.

Idem á la plaza de Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de Salamanca á D. Jerónimo Garcia Cabrero, que lo es segundo; á la que este deja á D. Pablo Martin Gerozo, que lo es tercero de la misma dependencia; y se confiere esta resultante á D. José Trejero, empleado cesante y Licenciado en Derecho.

Se nombra Oficial segundo de la Aduana de Málaga á D. José Maria Escalona, cesante de igual destino en Valencia.

Idem Depositario-pagador de la Fábrica de Tabacos de Alicante á D. Juan Benito.

Idem Recaudador de la Aduana de esta corte á D. Antonio Fernandez Valdés, Administrador principal de Loterías del núm. 15 de esta corte, y empleado que ha sido del ramo de Aduanas.

Idem Oficial segundo de la Administración principal de Hacienda de Alicante á D. Joaquin Fust, Licenciado en Jurisprudencia.

Idem Visitador de Rentas estancadas de Sevilla á D. Rafael Osuna, Fiel que ha sido de los Derechos de Consumos de la misma capital.

Se promueve al destino de Oficial quinto segundo de la Administración de Hacienda de Oviedo á D. Agustín Muñoz, Oficial quinto segundo de la de Tarragona, y se nombra Oficial quinto segundo de la de Lugo á D. Calixto Retana, Oficial primero cesante de la Aduana de Vigo.

Idem al destino de Guardia-almacen de efectos estancados de Alicante á D. Vicente Lloret, Fiel de Consumos de Valencia, y se confiere esta vacante á D. Pedro Cirratal, cesante de Obras públicas é Interventor especial de minas que ha sido de Huelva.

Se nombra Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Toledo á D. José Maria Pulgarin.

Idem Oficial tercero de la Contaduría de Hacienda de Sevilla á D. Agustín del Alamo, delegado que ha sido del Gobierno en varias sociedades de Crédito.

Idem Oficial quinto segundo de la Administración de Hacienda de Alicante á D. José Ballester, empleado que ha sido de Gobernación y actualmente Administrador de la Aduana de Javea.

Idem Promotor Fiscal de Hacienda de Burgos á D. Segundo Palazonos, Abogado de los Tribunales y Consejero provincial que ha sido.

Se promueve al destino de Interventor de Consumos de Cádiz á D. José Prieto, electo Oficial Interventor de las Salinas de San Lúcar de Barrameda.

Se nombra Jefe de negociado de tercera clase del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública á D. Ramon Lopez Borreguero, Oficial de primera clase en comisión de la de Propiedades y Derechos del Estado.

Idem Oficial quinto primero de la Administración de Hacienda de Albacete á D. Luciano Martin, Oficial quinto segundo cesante de la de Córdoba.

Idem Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda de Alicante á D. Miguel Pascual de Bonanz, Fiscal que ha sido de Hacienda y Juez de primera instancia de ascenso, cesante.

Idem Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Lugo á D. Miguel Manzanet, Fiel cesante de los Derechos de Consumos de Salamanca.

Idem Promotor Fiscal de Hacienda de Burgos á D. Segundo Palazonos, Abogado de los Tribunales y Arias, Ayudante de Marina de la Coruña.

Se promueve al destino de Fiel de los Derechos de Consumos de Málaga á D. José Gomez Acame, Interventor especial de minas de Sevilla.

Se nombra Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Alicante á D. Salvador Gomez Burguet, Licenciado en Jurisprudencia.

Idem Tesorero de Hacienda pública de Guadalajara á D. José Romo.

Idem Interventor especial de minas de Sevilla á Don Felipe Seargean, Guardia-materiales cesante de la Casa de Moneda del mismo punto.

Se promueve al destino de Oficial de la clase de primeros de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Pablo Garcia Cardiel, Auxiliar Oficial de segunda clase de la Asesoría general de este Ministerio; al que este deja á D. Eustaquio Barbero y Pedraz, Oficial de tercera clase de la expresada Dirección de Propiedades y Abogado de los Tribunales, y á esta resultante á D. Miguel Antonio de Ainsua, que lo era de cuarta del Archivo general de este Ministerio.

Se nombra Oficial de cuarta clase del Archivo general de este Ministerio á D. Ceferino de Perogordo, cesante de igual destino en la Dirección general de Contribuciones.

Se promueve al empleo de Oficial tercero de la Administración de Propiedades de Cádiz á D. Vicente Rodríguez de Castro, Oficial de la Aduana de la misma capital.

Se repone en el destino á Oficial Interventor de las Salinas de Sanlúcar de Barrameda á D. José Guzman, cesante del mismo.

Se nombra Oficial quinto segundo de la Administración principal de Hacienda de Huelva á D. Manuel Muñoz Obispo, empleado cesante.

Idem Oficial tercero de la Tesorería de Hacienda de Alicante á D. Policarpo Sanz, empleado cesante.

Idem Fiel de los Derechos de Consumos de Palma de Mallorca á D. Miguel Jaquotot y Verjer, Interventor cesante de los propios derechos en la misma capital.

Idem Visitador de los Derechos de Consumos de Málaga á D. Eduardo Gonzalez Chia, cesante de igual destino en Murcia.

Se asciende al destino de Oficial primero de la Contaduría principal de Hacienda de Salamanca á D. José Maria Escalona, que lo era segundo de la misma dependencia; y se promueve á esta vacante á D. Carlos Farriu, Oficial primero Interventor de la Administración de Rentas del partido de Ciudad-Rodrigo.

Idem á la plaza de Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de Salamanca á D. Jerónimo Garcia Cabrero, que lo es segundo; á la que este deja á D. Pablo Martin Gerozo, que lo es tercero de la misma dependencia; y se confiere esta resultante á D. José Trejero, empleado cesante y Licenciado en Derecho.

en 1.º de Julio de 1861, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 19 de Octubre de 1863, declarando que el sucesor en la mitad reservable de la expresada vinculación a la muerte de Rafael González, era Julian Herrero, condeñando en su consecuencia a Florencio González a dejar a disposición de aquel los bienes que estaba poseyendo del indicado vínculo, con las rentas producidas desde el fallecimiento de Rafael González, y reservando al Julian Herrero el derecho de que se contemplase asistido, para que pudiese reclamar los bienes que faltasen a completar la mitad reservable.

Resultando, finalmente, que contra esta sentencia de don Florencio González recurso de casación citando como infringidas:

1.º La fundación, puesto que si bien por el a su esta- blecimiento algunos llamamientos irregulares, en rigor para el caso cuestionado, se hizo una institución y llamamiento regulares:

2.º La ley 2.ª, tit. 4.º, Partida 2.ª, que sanciona el órden de sucesión en tales vinculaciones, y la de Octubre de 1821, por la cual hizo don D. Santiago González, núm. 30 de 1821, por la cual hizo don D. Rafael, núm. 26, una mitad de los bienes vinculados, con obligación de reservar a este la otra mitad que hizo también suya y quedó completamente libre por ministerio de la ley de Toro, ó sea 1.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, transmitiéndole por consiguiente a sus hijos Florencio y Antico, numerados 28 y 29, sin trabas de ningún género, ó al número de ellos si se quiere considerar a D. Rafael, y no a su hijo como último poseedor, sin embargo de ser un vínculo que como poseedor legítimo después de publicada la ley de disvinculación, se tuvo y consideró al D. Santiago, núm. 30, disfrutando los bienes hasta 1834, en que falleció y entró a poseerlos el D. Rafael, núm. 26, con independencia y conformidad del D. Julian, núm. 27, y lo estuvo disfrutando hasta su muerte en 1858:

3.º La jurisprudencia ó doctrina establecida por el Supremo Tribunal confirmada a la ley de Partida ya citada en sentencia de 17 de Abril de 1832, de que «los mayorazgos se reputan regulares aunque los llamamientos los hubiesen hecho separar de las cualidades de los de esta clase dándoles el carácter de irregulares» cada vez, que se había declarado irregular, el vínculo litigado:

Y 4.º La doctrina sancionada por otra sentencia de 4 de Octubre del mismo año de 1862, de conformidad con la ley 7.ª, tit. 1.º, Partida 6.ª, de que «el poseedor de buena fe hace suya la cosa si por 10 ó 20 años no se le reclama por el que tiene tener derecho a ella».

Habiéndose citado además en el Supremo Tribunal como igualmente quebrantada la ley 16, tit. 2.º, Partida 3.ª y la doctrina que de ella se deriva de que «la sentencia debe guardar conformidad con la demanda; y que «la cosa juzgada es cosa verdadera» establecida por la ley 32, título 3.º, Partida 3.ª, y 13 tit. 2.º de la misma Partida, por haber sentada la Sala juzgadora todo lo contrario de lo establecido en la ejecutoria de 4 de Julio de 1861 llevada a la vista para mejor proveer:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que en la sucesión de los mayorazgos la ley suprema era la voluntad del fundador, cuyas disposiciones, siendo lícitas y posibles, debían ser cumplidas religiosamente, por más que se desviasen del órden establecido por el mismo del Reino para la sucesión de la Corona:

Considerando que ha sido un hecho reconocido en este pleito por ambos litigantes, no menos que por el fallo de la Audiencia, que a virtud del fallecimiento del Presbítero D. Santiago González, ocurrido en 12 de Julio de 1834, entró en posesión del vínculo en cuestión su padre Rafael, como hijo mayor, entonces, de los hermanos del fundador a falta de descendiente legítimo y que habiendo continuado en su posesión hasta que falleció en el año de 1858, adquirió como de libre disposición la mitad de los bienes que le constituían al restablecerse en 20 de Agosto de 1838 la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1821, en cuyo concepto la Sala, estimando la demanda de Julian Herrero, declara a este sucesor en la otra mitad reservable a la muerte de dicho Rafael González, sin que Herrera haya interpuesto recurso alguno contra esta declaración.

Considerando que, como consecuencia necesaria de dicho suceso, ha de hacerse, para la adjudicación de esta mitad reservable, el sucesor legítimo en el momento mismo del fallecimiento del Rafael, y que la fundación le designa clara y terminantemente al disponer que si el lego, sucesor en la vinculación por falta de descendiente legítimo, no tuviere hijo legítimo, que en tal caso venga a ella a su hijo mayor lego:

Considerando que esta expresa y decisiva disposición no se sitúa ni modifica en la cláusula relativa a lo que le suceda a su hijo mayor lego, cuando el poseedor legítimo, o lego, o cumpliese las condiciones que el fundador le imponía, porque no es este el caso del presente litigio, ni por la que se declara que el hijo ó nieto ó descendiente ó hermano mayor se tiene la misma por mayor, es como tal ha de ser siempre preferido a la dicha mitad, porque tampoco tiene en esta frase aplicación alguna a la cuestión debatida en estos autos, ni podría invocarse por ninguno de los litigantes que descienden igualmente del hermano segundo del fundador:

Considerando que, con arreglo a dicha terminante disposición, el sucesor de Rafael González en la expresada vinculación hubiera debido ser, en el caso de que esta hubiese subsistido al fallecimiento del mismo, su hijo mayor Florencio, y que, por consecuencia, a este correspondía la mitad reservable de los bienes que la constituían:

Considerando que habiendo fallado en sentido contrario y declarado sucesor al demandante Julian Herrero, la Sala sentenciadora ha infringido la ley de la fundación:

Considerando, en su virtud, que no es necesario proceder al extirpamiento y decisión de las demás infracciones alegadas por el recurrente:

Falamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Florencio González, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia que en 19 de Octubre de 1861 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo presentamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotería.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Gomez de Velasco.—Joáquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Herminosa.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certificó como Secretario de S. M. su Escritor de Cámara.

Madrid 15 de Marzo de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1865, en los autos que en el Juzgado de Arévalo y en la Sala primera de la Audiencia de este territorio ha seguido don José Vega con los herederos de D. Manuel Saez sobre pago de maravedís pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 1.º de Abril de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Vega entabló demanda contra D. Manuel Saez pidiendo que se condenara a este al pago de 7.421 rs. que debía según el documento que acompaña, en el cual se expresa que el D. Manuel y Primo González y Manuel Saez González se obligaban mancomunadamente y cada uno por sí a pagar á Vega y hermanos, vecinos y del comercio de la villa de Arévalo, en 30 de Setiembre de 1857 la expresada cantidad que les habían prestado para sus urgencias:

Resultando que citados y comparecidos los herederos de Saez, comparecieron a la demanda pidiendo que se les absolviera de ella y se condenase en costas al actor, para lo cual alegaron varias excepciones, y entre ellas la de falta de personalidad del D. José Vega, pues según el documento presentado por el mismo no era este el acreedor, sino la compañía mercantil denominada «Vega y hermanos» y si por un momento se admitiese que no había existido tal compañía, siempre sería indudable que el D. José no podría reclamar en su propio nombre más que la mitad del crédito, y que para pedir la otra mitad necesitaba poder de su hermano, que no había presentado.

Resultando que al replicar el D. José insistió en la sociedad de su demanda, sosteniendo que cualquiera de los dos hermanos Vega era parte legítima para reclamar el pago de los 7.421 rs., sin perjuicio de que el otro lo exigiera después de la parte que le correspondiese:

Resultando que durante la sustanciación del juicio se acreditó la existencia de la referida sociedad en el año de 1857, y que D. Santiago Vega dirigió una carta al testamento de 1857 de Manuel Saez rogándole que no entregara a su hermano D. José los 7.421 rs. hasta que el se presentara en Arévalo, para que allí la reconociera el juez en el término de prueba, añadiendo en su declaración que con esta prueba la cobranza de la suma demandada, sin perjuicio de lo que se le pida que le asiste para reclamar de su hermano la mitad de ella:

Resultando que en 30 de Julio de 1863 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que ha sido confirmada por la Sala primera del Tribunal superior del territorio, en cuanto condenaba a los herederos de Saez al pago de los 7.421 rs.:

Y Resultando que contra este fallo interpusieron los

demandados recurso de casación por infracción de las leyes que citaron y por la falta de 2.º del art. 4.º 1.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, ó sea falta de personalidad del actor, y que admitido el recurso, han hecho los mismos el depósito de 618 rs.:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biech.

Considerando que constituida la obligación de D. Manuel Saez a favor de D. José Vega y hermano, cualquiera de ellos tenía personalidad para demandar su cumplimiento en provecho común, puesto que no resulta, ni se ha dicho que la firma y administración de la sociedad estuviese encomendada á uno de ellos:

Y considerando que D. Santiago Vega en su carta á D. Juan Sisa no negó la representación común en la demanda de su hermano, antes bien la reconoció expresamente en su comparecencia á instancia de los demandados para el reconocimiento de dicha carta, no existiendo por tanto la falta de personalidad del litigante D. José Vega, en la cual se ha fundado este recurso:

Falamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo: como además á D. Manuel Saez González, D. Matías Saez, D. Baldomero Gomez de Ramiro y D. Primo González en las costas y á la parte de la cantidad depositada, que se dice haberse con arreglo á lo ley y mandamientos que se mencionan en la Sala primera para la sustanciación del recurso interpuesto por los mismos por la infracción de las leyes que citaron.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección Legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Ramón María de Arrieta.—Juan Quiñ de Roncal.—Miguel de Nájera, Meneses.—Juan María Biech.—Felipe de Urbina.—Isidoro de Urta.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biech, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certificó como Escritor de Cámara.

Madrid 15 de Marzo de 1865.—Gregorio Camilo García.

poniente ante el remate, que se elevará a conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su aprobación ó resolución que correspondiere.

16. Aprobada definitivamente la adjudicación del remate por S. M., á los ocho días de haberse comunicado el remate neto se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta de este los gastos de la misma y de dos copias para la Dirección, una en papel de oficio y otra en el del sello correspondiente.

Madrid 9 de Marzo de 1865.—Carlos de Fonseca.—Aprobado.—González Brabo.

ARCHIVO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Piiego de condiciones aprobado por Real orden de 11 del corriente bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de las seras de esparto que se necesitan para verificar una remesa de papeles, que el Archivo del Ministerio de Hacienda ha de hacer al general de Alcalá de Henares.

1.º El contratista se obliga á entregar en el Archivo del Ministerio de Hacienda 364 seras iguales al modelo que está de manifiesto en la misma dependencia.

2.º Las seras han de ser de paja blanca de esparto, faja y yata, y la llamada manjarra, bien cosidas, con dos asas y un tallo.

3.º Será de cuenta del contratista el coser las tapas de las seras después de llenas, atarlas fuertemente con buenas lías, y fijarles el targeton que cada sera debe llevar, siendo obligación suya poner el hilo y lienzos necesarios.

4.º El contratista entregará 50 seras á los ocho días de aprobarse el remate, y el resto de 25 en 25, según el Archivo las vaya necesitando.

5.º Se devolverán y serán reemplazadas por otras todas las seras que á juicio del Archivero general no reúnan los requisitos estipulados en la condición 2.ª.

6.º De cada entrega de seras se dará al contratista el correspondiente resguardo, y por ello adjuntará los formularios convenientes, se le abonará su importe por la Tesorería Central.

7.º El precio de cada sera con las condiciones marcadas, paja, cosido, lienzo é hilo se fija en 10 rs. vn.

8.º El acto de la subasta se celebrará el día 30 de Abril próximo, de doce á una de la tarde, en el Archivo general del Ministerio de Hacienda, situado en la planta baja del edificio que dicho Ministerio ocupa en la calle de Alcalá, ante el Archivero general, co-Aesor del Ministerio, Oficial primero del Archivo y Escribano mayor de Rentas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Se negoció 3.º

Piiego de condiciones para la adquisición por contrato en subasta pública de 105.000 varas de lienzo crema, tejido liso y fabricado con hilazas de lino del reino para confección del estuario de verano de los penados en los presidios.

1.º La Dirección general de Establecimientos penales contrata la adquisición de 105.000 varas de lienzo crema, tejido liso y con hilazas de lino del reino, que tenga cinco hilos de trama y seis de urdimbre en cuarto de pulgada, exactamente iguales en todas sus condiciones á la pieza que como tipo modelo se halla de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios, calle Real del Barquillo, núm. 16.

2.º El lienzo de que trata la condición anterior, tendrá de ancho 30 pulgadas; será entregado en piezas de las dimensiones que convenga al contratista, y habrá de pesar cada cinco varas y cuarta dos libras, ocho onzas y siete adarmes.

3.º La entrega de dicho lienzo se hará en el almacén central de efectos de presidios, y habrá de verificarse precisamente en los plazos siguientes: 16.000 varas á los 15 días de haberse notificado al contratista la aprobación definitiva del remate; otras 46.000 á los 15 siguientes, 20.500 á los 15 días siguientes y las 52.500 restantes en los 15 primeros días del mes de Enero del año próximo de 1865.

4.º Luego que el contratista hubiere depositado en el almacén central un número de piezas de lienzo que pretenda entregar en cumplimiento de la condición anterior, estas serán reconocidas por uno ó más peritos que nombrará la Dirección; y si estos informasen que son iguales á la pieza tipo ó modelo que expr. sa la condición 1.ª, y que son admisibles según contrato, se expedirá al contratista desde luego certificación de buena y cabal entrega para que con vista de la misma se ordene el pago de su propio según contrato.

5.º Si el perito ó peritos que por ó den de la Dirección reconociesen las piezas de lienzo de que trata la condición anterior informasen que estas no reúnen las condiciones convenidas, ni son admisibles según contrato, y el contratista no se opone á este dictamen en el término de tres días después de serle comunicado, retirará dichas piezas de lienzo y las reemplazará con otras que reúnan las expresadas condiciones, dentro de los ocho días siguientes; pero si el contratista no se conforma con este dictamen se hará nuevo reconocimiento de los mismos por los peritos nombrados, uno por la Dirección y otro por el contratista, cuyo dictamen conforme será decisivo y ejecutorio para ambas partes contratantes; mas si estos peritos discordasen en su informe, decidirá la discordancia también ejecutoriamente, un tercero que nombrará la misma Dirección, y el contratista repondrá todas las piezas que por dictamen decisivo de los peritos le fueren desechadas dentro de los ocho días siguientes á la notificación de este.

6.º Para garantía y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 30.000 rs. en metálico ó en acciones de carteras ó en equivalente en otros efectos de la Deuda pública según la cotización de los mismos en la Bolsa de Madrid del día en que tenga lugar la subasta. De esta garantía hará efectivos la Dirección los perjuicios que se integren al servicio por falta de cumplimiento del contratista á sus obligaciones.

7.º La subasta para contratar las 105.000 varas de lienzo de que se trata en las condiciones anteriores se anunciará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, la Corona y Zaragoza, y se verificará en esta corte en la Dirección general de Establecimientos penales, á la una del día 21 de Abril próximo ante Escribano público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director del ramo, asistido del Jefe y un Auxiliar del respectivo Negociado.

8.º El tipo ó precio máximo para el remate se hallará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta después de haber leído este pliego de condiciones y todas las proposiciones que se hubieren presentado.

9.º Para presentarse como licitador es condición precisa el haber depositado en la Caja general la cantidad de 8.000 rs. en metálico ó en acciones de carteras ó de obras, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda pública según cotización.

10. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conf. mandáme con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 9 de Marzo último para contratar en pública subasta 105.000 varas de lienzo de lino del reino para el estuario de verano de los penados en los presidios, me obligo á entregar en el almacén de efectos del ramo en esta corte las expresadas 105.000 varas de lienzo que en el mismo se expresan en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una vara de... reales y... céntimos».

No se admitirán fracciones de céntimos. Las cantidades se expresarán con letra clara y legible. Al fin de la proposición pondrá el proponente su firma entera y sin abreviaturas.

11. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, y dentro del mismo se incluirá también la carta de pago original que acredite haber hecho el proponente el depósito de que trata la condición 9.ª; han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente durante la media hora anterior á la señalada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

12. Toda proposición que no se halla exactamente ajustada á la forma prevenida en la condición 10.ª será declarada inadmisibles, y lo mismo las que se presenten sin la carta de pago del depósito de que trata la 9.ª.

13. En el día señalado el Presidente de la subasta abrirá la subasta; leerá este pliego, todas las proposiciones presentadas y el tipo ó precio máximo para el remate; declarará cuál es la mejor y más ventajosa entre todas las proposiciones que hubieren resultado admisibles, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo máximo que contenga el pliego aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate sin perjuicio de la aprobación superior.

14. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultasen dos ó más que siendo admisibles contuvieran iguales precios y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitación á la voz por término de 15 minutos entre sus autores para que se adjudicará el remate al que más rebaje el precio contenido en sus proposiciones. Pero si transcurrieren dichos 15 minutos sin que ninguno de ellos mejorase su proposición, se adjudicará el remate al que de ellos designase la suerte.

15. Hecha la adjudicación del remate, se devolverán á los proponentes en el acto las cartas de pago que hubiere presentado, menos la del rematante que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1854, y se exhiberá á firmar la corres-

pondiente ante el remate, que se elevará a conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su aprobación ó resolución que correspondiere.

16. Aprobada definitivamente la adjudicación del remate por S. M., á los ocho días de haberse comunicado el remate neto se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta de este los gastos de la misma y de dos copias para la Dirección, una en papel de oficio y otra en el del sello correspondiente.

Madrid 9 de Marzo de 1865.—Carlos de Fonseca.—Aprobado.—González Brabo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de..., enterado del pliego de condiciones para conducir al Archivo general de Alcalá de Henares los papeles que se le entreguen por el del Ministerio de Hacienda hasta el peso de 4.000 arrobas próximamente, bien sean más ó menos, en la forma que se previene, se comprometo á verificar este servicio por el precio de... (en letra) cada arroba.

Y para acreditarlo acompaño la carta de pago de la suma que por garantía se exige en la novena condición.

Madrid 8.º

(Firma)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Debiendo salir en viaje extraordinario del puerto de Cádiz para el de Algeciras sin escalas forzadas el día 25 del corriente el vapor Ciudad Real, esta Dirección general lo pone en conocimiento del público á fin de que la correspondencia que se dirija á la isla de Cuba quede depositada en los buzones del día 22 del actual.

Madrid 21 de Marzo de 1865.—El Director general, Victor Cardenal.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

CONDICIONES BAJA LAS CUALES HA DE SACARSE A PUBLICA SUBASTA EL SUAVIO ADICIONAL DE 8.500 FRASCOS DE HIERRO DULCE PARA EL ENASE DE AZOGUE DE LAS MINAS DE ALMADEN, CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONOMICO DE 1864 Á 1865.

1.º La Hacienda se obliga:

A verificar el pago de los frascos después de recibidos las partidas de ellos, y expedido el certificado de buena entrega en las minas de Almaden, en el que conste que reúnen con exactitud todas las condiciones estipuladas; comprendiéndose su importe en el presupuesto del mes próximo inmediato para su pago en el mes correspondiente en la Tesorería Central de esta corte, en la de las minas de Almaden, ó en la de Hacienda pública de la provincia que indique el contratista, previa la oportuna consignación de fondos.

2.º El contratista quedará obligado:

A facilitar en los almacenes de las minas de Almaden 8.500 frascos de hierro dulce, de la hechura y capacidad de los que se usan en el día; pero preparados para poder precintarse y marcharse con alambres y plomo, á cuyo fin llevarán una ranura en la parte inferior del agujero del tapon ó tornillo, y además un tablado superficial practicado en la tapa superior, formando todo una sola pieza, y con sujeción al modelo que se hallará de manifiesto en los dos puntos en que ha de celebrarse la subasta.

3.º A que los frascos sean de hierro dulce batido en chapas tiradas precisamente á cilindro, y no pasando cada uno hacia el tapon ó tornillo, ni menos de 15 libras castellanas, ni más de 16, con la capacidad necesaria para contener con desahogo tres arrobas de azogue.

4.º A que los frascos sean muy fuertes, principalmente por el canto del fondo y por la unión de él, apareciendo grabada en su exterior la marca del exacto peso de cada uno en libra, onzas y adarmes castellanos; bajo el supuesto de que todos los que á su repeso y reconocimiento pericial en las minas de Almaden carezcan de las circunstancias expresadas serán desechados en el acto.

5.º A que el contratista pague los gastos que origine la nueva marcación del peso cuando este no se halla conforme con el que se le indica.

6.º A que el reconocimiento indicado se verifique en las minas de Almaden, en cuyo punto se ejecutarán las construcciones necesarias por cuenta y cargo del contratista, con la indispensable obligación de reponer inmediatamente todos los frascos que se le hubiesen desechado por no reunir las cualidades exigidas.

7.º A facilitar por cada 100 frascos dos tornillos sueltos ó de exceso, sin que por ellos se le haga abono especial, ni aumento alguno en el precio en que remate cada franco.

8.º A entregar, sin pedido expreso de la Superintendencia de las minas de Almaden, en los almacenes de estas 3.000 frascos á los 60 días de la adjudicación del remate, y 50 días después los 3.500 restantes.

9.º No se podrá ceder ni subarrendar este contrato en todo ni en parte sin previa autorización de la Superintendencia.

10.º El precio máximo para el remate se fijará á cada franco por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la subasta después de leerse los de los licitadores, no pudiendo admitirse proposición que exceda de dicho tipo.

11.º El remate se celebrará el día 8 de Abril de 1865, á la una de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Director general del ramo, bajo su presidencia y ante el señor segundo Jefe de la misma, uno de los co-Aesores del Ministerio de Hacienda y el Escribano Mayor de Rentas, y simultáneamente en Málaga ante el Gobernador de la provincia y Escribano de Hacienda.

12.º Todo licitador deberá tener apud legal para contra- tratar, y haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la suma de 30.000 rs. en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, advirtiéndose que si lo verifica en dinero podrá hacerlo en la Tesorería de las minas de Almaden.

13.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos después de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegare.

14.º Constituida la Junta de subasta en el día y hora señalados, se entregará los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se fabricen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los recibirá; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

15.º Al dar la una y media de la tarde se principiará la apertura de los pliegos; y después de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose así en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

16.º Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningún otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa, y verificado el remate tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

17.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último caso no se hiciera mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad. Si de las admitidas en los diferentes puntos ó más beneficiosas para la Hacienda resultasen dos ó más iguales, se hará la adjudicación por sorteo público en esta corte á presencia de la misma Junta que celebró el remate.

18.º Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobación de la fianza por quien correspondiere.

19.º Para garantizar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superintendencia, prestará el asistente una fianza de 60.000 rs. en metálico, triple suma en predios rústicos ó en fincas urbanas situas en capitales de provincia ó en puertos habilitados, ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales, que consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, pudiendo hacerlo también en la Tesorería de las minas de Almaden si lo realiza en metálico.

20.º Previa la aprobación de la Dirección general, se celebrará el contrato á escritura pública, que se otorgará con los solemnidades legales, siendo los gastos de ella y de dos copias de cuenta del rematante.

21.º Si el asistente no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo que le señala la Superintendencia, que será de 15 días, á contar desde el en que se le comunicare la adjudicación, se le retendrá el depósito previo, y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto además á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22.º En el caso de que el asistente no cumpliera debidamente su obligación, ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, tendrá la Hacienda libertad para solicitar otro medio, dándole aviso previo, y siendo de cuenta del que faltare el exceso de gastos, y además el pago de una multa de 200 á 400 rs.

23.º La responsabilidad del asistente se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianza, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, con-

obligado á satisfacer los gastos del expediente, así como de la escritura en que otorgue. No cumpliendo el contratista con las condiciones que quedan expresadas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Madrid 21 de Marzo de 1865.—El Archivero general Fernando Coll González.

Se halla vacante el puesto de Secretario del Ayuntamiento de Algeza, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1853.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Gutiérrez de la Vega. 4103-3

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algeza, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1853.

Madrid 21 de Marzo de 1865.—José María Bremon. 4103-3

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algeza, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1853.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Gutiérrez de la Vega. 4103-3

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algeza, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1853.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Gutiérrez de la Vega. 4103-3

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algeza, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1853.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Gutiérrez de la Vega. 4103-3

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algeza, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1853.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Gutiérrez de la Vega. 4103-3

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algeza, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1853.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Gutiérrez de la Vega. 4103-3

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algeza, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1853.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Gutiérrez de la Vega. 4103-3

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algeza, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1853.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Gutiérrez de la Vega. 4103-3

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algeza, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1853.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Gutiérrez de la Vega. 4103-3

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algeza, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1853.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Gutiérrez de la Vega. 4103-3

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algeza, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1853.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Gutiérrez de la Vega. 4103-3

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algeza, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1853.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Gutiérrez de la Vega. 4103-3

